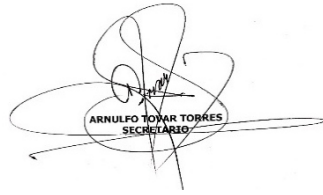


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 23 de mayo de 2023

A Despacho



ARNULFO TOVAR TORRES
SECRETARIO

RAD.2023-00157-00
AUTO INTERLOC.348

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Se decide sobre la admisibilidad de la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovida mediante apoderado judicial por la señora LUCELLY GONZALEZ VILLAREAL y LUIS EDUARDO GONZALEZ VASQUEZ, contra PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

Examinado el libelo y sus anexos, se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 375 del Código General del Proceso, en su numeral 5 establece:

“5.A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos de registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”

Revisado el libelo, se omitió aportar la documentación a que se refiere la norma en cita.

De otro lado, no se cumple con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P., como quiera que los hechos y pretensiones no tiene relación clara y precisa, esto es, en los hechos se narra que el bien a usucapir se encuentra ubicado en la Calle 11 N°13 A 84, Barrio Las Palmas de La Dorada, Caldas, y como segunda pretensión se solicita la apertura de nuevo folio de matrícula inmobiliaria ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito de Tunja-Boyacá-

Igualmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 C.G.P., en los procesos de pertenencia la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien objeto de litigio para el período 2023, documento que se omite como anexo, no obstante llama la atención del Juzgado, que se ha estimado la cuantía en la suma de \$23.444.00.

Consecuente con lo anterior, se inadmitirá la demanda y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P., se concederá al actor el término de cinco (5) para subsanar el libelo. Se reconocerá personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovida mediante apoderado judicial por la señora LUCELLY GONZALEZ VILLAREAL y LUIS EDUARDO GONZALEZ VASQUEZ, contra PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADA, por lo así esbozado.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco días para subsanar el requisito de que adolece, so pena de rechazo (art.90 C.G.P.)

TERCERO: RECONOCER al Dr. IVAN DARÍO ZAPATA BARÓN T.P.354090 CSJ, como apoderado judicial de los demandantes LUCELLY GONZALEZ VILLAREAL y LUIS EDUARDO GONZALEZ VASQUEZ, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

